

Interlocutorio No. 01139

Rad. 2021-00345

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALAS-CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, presentada a través de apoderada, por las señoras **MARIANA MONTOYA CASTAÑO Y DAHIANA MONTOYA CASTAÑO**, del causante **JOSÉ EUCLIDES MONTOYA TABARES**, a efecto de decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda y todos sus anexos, se observa que el proceso se estima de mínima cuantía, pues el único bien de la masa sucesoral de la causante se encuentra avaluado en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 41.193.000.00), esto de acuerdo al avalúo catastral aportado con la presente demanda.

El artículo 26 del C.G.P, en su numeral 5, establece la determinación de la cuantía, el cual indica "*En los Procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

A su vez el artículo 25 del Código General del Proceso, sobre las cuantías en material civil, las establece en términos de salarios mínimos mensuales legales.

En tal virtud se fijó la mayor cuantía en los procesos que versen sobre más de 150 salarios mínimos mensuales, y en los actuales momentos, el salario mínimo Mensual Legal Vigente está en \$908.526.00, es decir \$136.278.900.00.

El artículo 17 del C.G. del P. asigna a los Jueces Municipales para conocer en única instancia, entre otros, los procesos de sucesión de mínima cuantía; y el art. 18 del mismo código les asigna conocer en primera instancia de dichos procesos cuando son de menor cuantía.

Se tiene entonces, de acuerdo a lo anterior, la apoderada de la parte demandante señalo como cuantía para el presente proceso la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 41.193.000.00), esto de acuerdo al avalúo catastral aportado con el escrito demandatorio, por lo que este Despacho no es competente para conocer del mismo, sino que lo son los Juzgados Civiles Municipales.

El art. 90 del C. General del Proceso al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ EUCLIDES MONTOYA TABARES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad, con el fin de que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d303f6cd3917168a84c73b22557c609cb9f276b4fa47702b77a4bbda7e05114d**

Documento generado en 22/11/2021 04:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>